

## FE DE ERRATAS

### DECRETO SUPREMO Nº 258-2012-EF

Fe de Erratas del Decreto Supremo Nº 258-2012-EF, publicado el día 18 de diciembre de 2012.

- En el quinto considerando del Decreto Supremo Nº 258-2012-EF:

**DICE:**

“CONSIDERANDO:

(...)

Que, el mencionado Decreto Legislativo modificó los artículos 36 y 44 de la Ley para limitar la deducción de pérdidas de capital en determinados supuestos. (...)”

**DEBE DECIR:**

“CONSIDERANDO:

(...)

Que, el Decreto Legislativo Nº 1112 modificó los artículos 36 y 44 de la Ley para limitar la deducción de pérdidas de capital en determinados supuestos. (...)”

- En el artículo 8 del Decreto Supremo Nº 258-2012-EF:

**DICE:**

**“Artículo 8.- ATRIBUCIÓN DE RENTAS Y PÉRDIDAS NETAS POR PARTE DE FONDOS Y FIDEICOMISOS**

Modifíquense el primer párrafo, el encabezado del segundo párrafo, el numeral 4. del inciso a), el inciso b) y c) del artículo 18-A del Reglamento, con el texto siguiente:”

**DEBE DECIR:**

**“Artículo 8.- ATRIBUCIÓN DE RENTAS Y PÉRDIDAS NETAS POR PARTE DE FONDOS Y FIDEICOMISOS**

Modifíquese el primer párrafo, los encabezados del segundo párrafo y del primer párrafo del inciso a), el numeral 4. del inciso a), el inciso b) y primer y segundo párrafo del inciso c) del artículo 18-A del Reglamento, con el texto siguiente:”

- En el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 258-2012-EF:

**DICE:**

**“Artículo 21.- RENTA NETA DE TERCERA CATEGORÍA**

(...)

r) (...)

5. En ningún caso la deducción por gastos por cualquier forma de cesión en uso y/o funcionamiento de los vehículos automotores de las categorías A2, A3, A4, B1.3 y B1.4 asignados a actividades de dirección, representación y administración podrá superar el monto que resulte de aplicar al total de gastos realizados por dichos conceptos el porcentaje que se obtenga de relacionar el número de vehículos automotores de las categorías A2, A3, A4, B1.3 y B1.4 que, según la tabla y lo indicado en el cuarto párrafo del numeral anterior otorguen derecho a deducción con el número total de vehículos de propiedad y/o en posesión de la empresa.”

**DEBE DECIR**

**“Artículo 21.- RENTA NETA DE TERCERA CATEGORÍA**

(...)  
r) (...)

5. En ningún caso la deducción por gastos por cualquier forma de cesión en uso y/o funcionamiento de los vehículos automotores de las categorías A2, A3, A4, B1.3 y B1.4 asignados a actividades de dirección, representación y administración podrá superar el monto que resulte de aplicar al total de gastos realizados por dichos conceptos el porcentaje que se obtenga de relacionar el número de vehículos automotores de las categorías A2, A3, A4, B1.3 y B1.4 que, según la tabla y lo indicado en el tercer y cuarto párrafos del numeral anterior otorguen derecho a deducción con el número total de vehículos de propiedad y/o en posesión de la empresa.”

- En el artículo 12 del Decreto Supremo N° 258-2012-EF:

**DICE:**

**“Artículo 21.- RENTA NETA DE TERCERA CATEGORÍA**

(...)  
y) (...)

El CONCYTEC autorizará al contribuyente que realice directamente la investigación cuando:

a. Cuente con uno o más empleados que tengan el conocimiento necesario para la investigación, el mismo que podrá ser sustentado con la certificación de los estudios o experiencia laboral.

b. (...)

4. El CONCYTEC autorizará al Centro de investigación científica tecnológica o de innovación tecnológica cuando:

(...)

6. Luego de obtenida la autorización, CONCYTEC fiscalizará el cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales 4 y 5 de este inciso, de verificar su incumplimiento se perderá la autorización otorgada inicialmente y el contribuyente no podrá acogerse a la deducción prevista en este inciso. Sin perjuicio de ello, la autorización podrá ser solicitada nuevamente.”

**DEBE DECIR:**

**“Artículo 21.- RENTA NETA DE TERCERA CATEGORÍA**

(...)  
y) (...)

“4. El CONCYTEC autorizará al contribuyente que realice directamente la investigación cuando:

a. Cuente con uno o más especialistas que tengan el conocimiento necesario para la investigación, el mismo que podrá ser sustentado con la certificación de los estudios o experiencia laboral.

b. (...)

El CONCYTEC autorizará al Centro de investigación científica tecnológica o de innovación tecnológica cuando:

(...)

6. Luego de obtenida la autorización, CONCYTEC fiscalizará el cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 4 de este inciso, de verificar su incumplimiento se perderá

la autorización otorgada inicialmente y el contribuyente no podrá acogerse a la deducción prevista en este inciso. Sin perjuicio de ello, la autorización podrá ser solicitada nuevamente.□

- En el artículo 15 del Decreto Supremo N° 258-2012-EF:

**DICE:**

**“Artículo 29-B.- GASTOS COMUNES QUE INCIDAN EN LA GENERACIÓN DE RENTAS GRAVADAS**

(...)  
2. (...)

2.3 Dicho procedimiento será igualmente aplicable tratándose de las rentas de fuente extranjera comprendidas en los acápite ii) y iii) de este numeral, respectivamente.

(...)”

**DEBE DECIR:**

**“Artículo 29-B.- GASTOS COMUNES QUE INCIDAN EN LA GENERACIÓN DE RENTAS GRAVADAS**

(...)  
2. (...)

Dicho procedimiento será igualmente aplicable tratándose de las rentas de fuente extranjera comprendidas en los acápite ii) y iii) de este numeral, respectivamente.

(...)”

- En el artículo 22 del Decreto Supremo N° 258-2012-EF:

**DICE:**

**“Artículo 39-E.- INSTITUCIONES DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES**

(...)  
h) (...)  
(...)

iii. (...)

iii.1 Ganancias de capital que generen renta de fuente peruana

- (...)
- (...)
- (...)
- (...)

iii.2 Ganancias de capital que generen renta de fuente extranjera

- (...)
- (...)
- (...)

**DEBE DECIR:**

**“Artículo 39-E.- INSTITUCIONES DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES**

(...)  
h) (...)  
(...)

iii. (...)

iii.1 Ganancias de capital que generen renta de fuente peruana

- (...)
- (...)
- (...)
- (...)

iii.2 Ganancias de capital que generen renta de fuente extranjera

- (...)
- (...)
- (...)

- En el artículo 23 del Decreto Supremo N° 258-2012-EF:

**DICE:**

**“Artículo 45.- CERTIFICADO DE RENTAS Y RETENCIONES, Y CERTIFICADO DE PERCEPCIONES**

(...)

4. (...)

En el caso de rentas provenientes de fondos de inversión, fideicomisos de titulización y fideicomisos bancarios, los certificados de atribución de rentas y los certificados de retenciones se registrarán por lo señalado en el inciso c) del artículo 18-A. □

**DEBE DECIR:**

**“Artículo 45.- CERTIFICADO DE RENTAS Y RETENCIONES, Y CERTIFICADO DE PERCEPCIONES**

(...)

5. (...)

En el caso de rentas provenientes de fondos de inversión, fideicomisos de titulización y fideicomisos bancarios, los certificados de atribución de rentas y los certificados de retenciones se registrarán por lo señalado en el inciso c) del artículo 18-A.”

- En el artículo 33 del Decreto Supremo N° 258-2012-EF:

**DICE:**

**“Artículo 33.- ANÁLISIS DE COMPARABILIDAD**

Sustitúyase el primer párrafo y modifíquese el penúltimo párrafo del artículo 110 del Reglamento, con los textos siguientes:”

**DEBE DECIR:**

**“Artículo 33.- ANÁLISIS DE COMPARABILIDAD**

Sustitúyase el encabezado y el numeral 1 del primer párrafo y modifíquese el penúltimo párrafo del artículo 110 del Reglamento, con los textos siguientes:”

- En el artículo 41 del Decreto Supremo N° 258-2012-EF:

**DICE:**

**“Artículo 118.- ACUERDOS ANTICIPADOS DE PRECIOS**

(...)

h) Modificación del acuerdo anticipado de precios El acuerdo anticipado de precios vigente podrá ser modificado, a solicitud del contribuyente o de la Administración Tributaria, en caso se produzca la situación a la que alude el tercer párrafo del numeral e) del presente artículo.”

**DEBE DECIR:**

**Artículo 118.- ACUERDOS ANTICIPADOS DE PRECIOS**

(...)

h) Modificación del acuerdo anticipado de precios

El acuerdo anticipado de precios vigente podrá ser modificado, a solicitud del contribuyente o de la Administración Tributaria, en caso se produzca la situación a la que alude el tercer párrafo del inciso e) del presente artículo.”

- En la Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 258-2012-EF:

**DICE:**

**“Sexta.- PAGOS A CUENTA MENSUALES DE LAS EMPRESAS DE CONSTRUCCIÓN O SIMILARES QUE HUBIERAN ADOPTADO EL MÉTODO DEL DIFERIMIENTO ANTES DE SU DEROGACIÓN**

Para efectos de los pagos a cuenta, las empresas de construcción o similares que se encuentren comprendidas en los alcances de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1112, considerarán como ingresos netos los mayores a tres años, los pagos a cuenta se efectuarán aplicando lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento, modificado por el presente decreto supremo, según corresponda.”

**DEBE DECIR:**

**“Sexta.- PAGOS A CUENTA MENSUALES DE LAS EMPRESAS DE CONSTRUCCIÓN O SIMILARES QUE HUBIERAN ADOPTADO EL MÉTODO DEL DIFERIMIENTO ANTES DE SU DEROGACIÓN**

Para efectos de los pagos a cuenta, las empresas de construcción o similares que se encuentren comprendidas en los alcances de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1112, considerarán como ingresos netos los importes cobrados en cada mes por avance de obra. Tratándose de obras a plazos mayores a tres años, los pagos a cuenta se efectuarán aplicando lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento, modificado por el presente decreto supremo, según corresponda.”